

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

526

ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Arrahona, S. A.», por Orden de 5 de noviembre de 1975, ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 9 de marzo de 1978 y 5 de julio de 1979, en el sentido de incluir en la importación derivado halógeno de éteres-óxidos-fenoles y óxido de antimonio y en la exportación, poliestireno alto impacto autoextinguible.

Ilmo. Sr.: La firma «Arrahona, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciem-

bre), ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 9 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) y 5 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), para la importación de estireno monómero, látex de polibutadieno y caucho de polibutadieno (caucho sintético con un contenido del 96 por 100 de cis-polibutadieno y 2 por 100 de trans-polibutadieno), y la exportación de copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), poliestireno uso general, poliestireno alto impacto y poliestireno medio impacto, solicita se incluya en la importación derivado halógeno de éteres-óxidos-fenoles y óxido de antimonio y en la exportación poliestireno alto impacto autoextinguible.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Arrahona, S. A.», con domicilio en carretera Barcelona, 444, Sabadell (Barcelona) por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 9 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) y 5 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), en el sentido de incluir en la importación derivado halógeno de éteres-óxidos-fenoles de la posición estadística 29.08.99, y óxido de antimonio de la (P. E. 28.28.81), y en la exportación poliestireno alto impacto autoextinguible de la (P. E. 39.02.21.2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de poliestireno alto impacto autoextinguible se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que a continuación se señalan:

- 79,35 kilogramos de estireno monómero.
- 4,95 kilogramos de caucho de polibutadieno (caucho sintético con contenido del 96 por 100 de cis-polibutadieno y 2 por 100 de trans-polibutadieno).
- 14,98 kilogramos de derivado halógeno de éteres-óxidos-fenoles.
- 5,10 kilogramos de óxido de antimonio.

No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de marzo de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), ampliada y modificada por Ordenes ministeriales de 9 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) y 5 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

527

ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Refractarios Especiales Castel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carburo de silicio y grafito y la exportación de crisoles y accesorios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Refractarios Especiales Castel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carburo de silicio y grafito y la exportación de crisoles y accesorios,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Refractarios Especiales Castel, Sociedad Anónima», con domicilio en Riera Fonollar, sin número, San Baudilio de Llobregat (Barcelona) y N. I. F. A-08002628.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Carburo de silicio (P. A. 28.58.B).
2. Grafito en escamas (P. A. 25.04).

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Crisoles y accesorios de grafito-carburo de silicio (P. A. 89.03.C-3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de carburo de silicio y por cada 100 kilogramos de grafito en escamas, contenidos, respectivamente, en los productos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 kilogramos de carburo de silicio y 100 kilogramos de grafito en escamas.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición del producto a exportar a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que enen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 «Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

528

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de enero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	79,636	79,866
1 dólar canadiense	67,069	67,343
1 franco francés	17,494	17,564
1 libra esterlina	191,118	191,989
1 libra irlandesa	150,512	151,266
1 franco suizo	44,689	44,944
100 francos belgas	251,138	252,660
1 marco alemán	40,422	40,642
100 liras italianas	8,514	8,548
1 florin holandés	37,181	37,376
1 corona sueca	18,134	18,228
1 corona danesa	13,126	13,185
1 corona noruega	15,461	15,536
1 marco finlandés	20,716	20,830
100 chelines austriacos	570,376	574,492
100 escudos portugueses	149,663	150,662
100 yens japoneses	39,361	39,572

MINISTERIO DE CULTURA

529

REAL DECRETO 2874/1980, de 4 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la realización de excavaciones en el yacimiento arqueológico sito en las calles Huertos, Ordóñez y Remedio, de Sagunto (Valencia).

En la ciudad de Sagunto (Valencia) en el solar sito en las calles Huertos, Ordóñez y Remedio han aparecido importantes restos romanos.

Estos vestigios arqueológicos consisten en restos de muros que afloran a la profundidad de dos coma cinco metros, coincidiendo con el nivel correspondiente a la puerta del circo romano que se conserva en la calle Huertos, único elemento visible ahora del importante edificio monumental romano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, procede la declaración de utilidad pública de las excavaciones a realizar en los terrenos en que se halla enclavado el yacimiento arqueológico del solar de la calle de los Huertos, número veintiséis de Sagunto, a los efectos de expropiación forzosa de dichos terrenos según el artículo diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico del solar sito en las calles Huertos, Ordóñez y Remedio, de Sagunto (Valencia) se declara de utilidad pública la realización de excavaciones en el citado yacimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley reguladora de las Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y a tenor de lo establecido en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a los efectos de expropiación de los terrenos sobre los que dicho yacimiento se halla enclavado y cuyos límites extremos son: Frente la citada calle de los Huertos; derecha entrando calle del Remedio y edificios construidos por los señores Ros y Báquena; izquierda, calle de Ordóñez, y fondo, Consuelo Palos Sánchez y otros.